

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

C I R C U L A R SACUN14-SACUNC16-144

FECHA: Bogotá, D.C., lunes, 22 de agosto de 2016

PARA: JUECES DEL ÁREA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

DE: PRESIDENCIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA

ASUNTO: DIRECTRIZ SOBRE PRÉSTAMO DE PROCESOS

Ante quejas y diferentes inquietudes que se han presentado en este Seccional, en razón de falta de claridad respecto de a qué personas está permitido que los Despachos Judiciales puedan suministrarle información respecto de los procesos y su estado, y del alcance de la expresión DEPENDIENTES JUDICIALES, es del caso transcribir el artículo 123 del Código General del Proceso, el cual indica quienes pueden consultar los expedientes judiciales.

“Los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*
- 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.”*

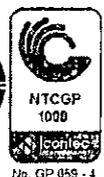
Así mismo, es del caso recordar la sentencia del Consejo de Estado, que trató el asunto de los dependientes judiciales y la obligatoriedad de dar respuesta a las peticiones verbales que se realicen sobre los expedientes a cargo de los Estrados Judiciales¹.

¹ Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01741-01(AC)

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5788 - 4



No. GP 859 - 4

Vale la pena precisar que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 establece que *"Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"*, de donde se sigue que la norma que regula el ejercicio de la profesión de abogado es clara al señalar que los dependientes judiciales que no tienen la calidad de estudiantes de derecho, sólo pueden recibir información de los procesos, más no acceder a los expedientes. Sin embargo, no puede perderse de vista que el numeral 5º del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece que *"a petición verbal de cualquier persona, el secretario expedirá copias no autenticadas del expediente o de parte de éste, en trámite o archivado sin necesidad de auto que las autorice. Tales copia no tendrán valor probatorio de ninguna clase."*, de donde se sigue que, efectivamente, a los dependientes judiciales de los apoderados, aún sin tener la condición de estudiante de derecho, le asiste el derecho de solicitar copias simples de las actuaciones o providencias que se surtan en determinado proceso, pues la norma no contempla condicionamiento o restricción alguna para formular tal solicitud ante el Secretario del juzgado."

Por lo anterior se le solicita a **TODOS LOS SERVIDORES JUDICIALES**, de este Distrito Judicial, atender a los **USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que acuden a sus Despachos Judiciales conforme a lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas concordantes y en armonía con el estatuto del abogado

Cordialmente,



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

ARV/mp



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría Jurídica de la Rama Judicial

SECOJIP SEC. C. MARCA
000006 29-JUL-2016 12:38

INOJ16-863
Bogotá, D. C., martes, 26 de julio de 2016
EXPCS16-1069

Doctor
JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
Carrera 10 No. 34-25 Barrio Miraflores
Girardot - Cundinamarca

Asunto: "QUEJA"

Apreciado doctor Escobar:

Acuso recibo de su memorial, radicado en esta Corporación el 12 de julio de 2016, mediante el cual solicita información con relación a que *"los señores Jueces Promiscuos Municipales de los pequeños pueblos como en el caso específico de Ricaurte, Nariño, Guataquí, Jerusalén y sus alrededores no aceptan ni permiten que los Abogados litigantes autoricen a sus dependientes Judiciales para que retiren oficios, despachos Comisorios, avisos de Notificación, fotocopias de autos, con el pretexto de que deben ser también Abogados Titulados o Estudiantes de derecho..."*, al igual que solicita: que se aclare a los funcionarios judiciales, el alcance del art. 123 del Código General del Proceso, como el desconocimiento del artículo 127 del anterior Código de Procedimiento Civil, numeral 3º y el contenido del Decreto 196 que fue derogado por el Estatuto del Abogado y por la norma del Código General del Proceso.

Sobre el particular, se le menciona que la Sala Administrativa hoy Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 85 de la Ley 270 de 1996 no tiene funciones jurisdiccionales, como tampoco es órgano de instancia de los operadores judiciales. A su vez se señala que el Consejo Superior de la Judicatura es respetuoso de la autonomía de cada despacho judicial y de sus decisiones conforme a lo estipulado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia que dicen: **"ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.* **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."* En concordancia con el artículo 5 de la ley 270 de 1996 que expresa: **"ARTICULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL.** *La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias."*

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2

No obstante, su misiva se remitirá por competencia a los Consejos Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y Tolima, ya que los competentes para conocer de quejas por mora o deficiencia en la actuación de la administración de justicia o por irregularidades presentadas por parte de un servidor judicial, son las Salas Administrativas y las Salas Disciplinarias, de los Consejos Seccionales de la Judicatura, correspondientes del lugar donde se encuentre radicado dicho proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011; y para adelantar la Investigación Disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, artículo 114 de la Ley 270 de 1996, ante quienes deberá aportar las pruebas que tenga en su poder.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con las funciones constitucionales y legales atribuidas al Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra la de adelantar vigilancias judiciales administrativas, ni la de iniciar investigación disciplinaria a los operadores judiciales.

Cordialmente,

Pl.



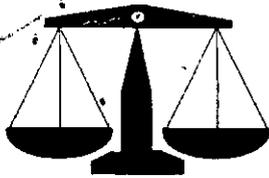
SAÚL ORLANDO PACHÓN CAÑÓN

Oficina de Coordinación de Asuntos Internacionales y Asesoría
Jurídica de la Rama Judicial

C.C. Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (Anexo: Dos folios)

Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima (Anexo: Dos folios)

nmp

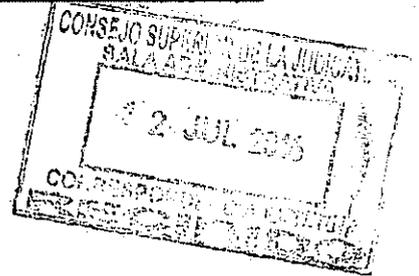


JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
 ABOGADO TITULADO
 UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
 ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
 Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
 ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
 UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Judicial

Señores
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 Bogotá D.C

EXPCSIb-1069
 F2



REFERENCIA: SOLICITUD INFORMACION.

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.295.983 de Girardot, y Portador de la Tarjeta de Propiedad No.118.300 del C.S.J, Obrando en mi propio nombre, por medio del presente me permito solicitar la siguiente información, para el beneficio de la Administración de Justicia como para las personas que litigamos en diferentes zonas del País incluido el Departamento de Cundinamarca y del Tolima.

Los señores Jueces Promiscuos Municipales de los pequeños pueblos como en el caso específico de Ricaurte, Nariño, Guataqui, Jerusalén y sus alrededores no aceptan ni permiten que los Abogados litigantes autoricen a sus dependientes Judiciales para que retiren oficios, despachos Comisorios, avisos de Notificación, fotocopias de autos, con el pretexto de que deben ser también Abogados Titulados o Estudiantes de derecho, es decir con todo respeto, que para estos actos de mensajería se requiere la calidad de Abogado o estudiante de derecho es decir con todo respeto, que para estos actos de mensajería se requiere la calidad de Abogado o estudiante de derecho alegando su orden y el decreto 196 de 1971 ya derogado por el estatuto del Abogado y por el Código General del Proceso.

peña

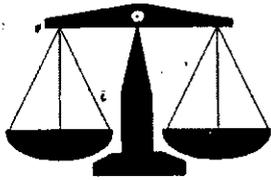
Lo anterior ha conllevado a que los Jueces nieguen la entrega siquiera de un oficio a los dependientes que no sean Abogados, ignorando totalmente que el Nuevo Código General del Proceso en su art. 23, Claramente determina que los expedientes solo podrán ser examinados:

1. "Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos DE MANERA GENERAL Y POR ESCRITO, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan"

En ninguna de sus partes dice la norma, que deben ser estudiantes de derecho y abogados, y se manifiesta claramente en la norma que de manera general sin que se exija calidades o cualidades especiales para recibir las copias, los oficios, las notificaciones y demás que se requieran porque sería desconocer totalmente la norma que es posterior al decreto 196 de 1971 y por ende prima en el presente caso.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 SALA DE LO CONTENCIOSO
 13 JUL 2015

1069



JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Y CONSTITUCIONAL U. CATOLICA DE COLOMBIA
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL PENAL
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Por lo anterior con todo respeto solicito aclarar a los funcionarios Judiciales ^{que} el alcance del art. 123 del Código General del Proceso sin más restricciones existen múltiples procesos que están pronto a desistimiento tácito o perención por cuanto los señores Jueces Promiscuos Municipales no quieren entender ni colaborar con el verdadero alcance de la norma.

Así las cosas, igualmente se desconoce totalmente el art. 127 del anterior Código de Procedimiento Civil, en su numeral 3º que igualmente autorizaba a los dependientes Judiciales sin exigir la cualidad de Abogado.

Una vez más, solicito a los Señores Magistrados que lo tenga a bien, explicar a los funcionarios Judiciales que no se debe obrar en forma exegética y radical en el contenido del decreto 196; que inclusive ya fue derogado por el Estatuto del Abogado y por la norma del Código General del Proceso. ^{de}

Espero pronta respuesta en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 No. 34-25 Barrio Miraflores de la ciudad de Girardot.

Cordialmente,

JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR
C.C.No.11.295.983 de Girardot
T.P. No. 118.300 del C. S. de la J.